
DAJ-AE-018-08.
08 de enero de 2008

Licenciada
María Lía Maroto Arrieta, Encargada a.i
Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, IAFA
Ministerio de Salud
Presente

Estimada señora:

Me refiero a su nota recibida el 28 de junio del año en curso, mediante la cual y en relación al embargo hace dos consultas a saber:

- 1.- ¿Cuales son las únicas deducciones que pueden considerarse como cuotas obligatorias que le corresponden pagar por Ley al trabajador?
- 2.- ¿Tiene prioridad el embargo frente a otras deducciones como cuotas de cooperativas, colegios, préstamos bancarios, etc?

De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares, le recomendamos consultar a la Dirección General de Servicio Civil¹ o a la Procuraduría General de la República², según corresponda, por ser los órganos competentes. Es importante aclararle que en ambos casos, la consulta debe

¹ De conformidad con el artículo 13 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, corresponde al Director General evacuar las consultas relacionadas con la interpretación y aplicación del referido Estatuto.

² Ver artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

ser planteada por el Jerarca y acompañarla del criterio de la asesoría legal de la Institución.³

No obstante, le ofrecemos un panorama general de las disposiciones de nuestra legislación en el tema de embargos y otros.

Por embargo de salario se entiende la retención o retenciones a que está sujeto un trabajador asalariado en razón de obligaciones fijadas en sentencia y por orden de un juez competente, o por acuerdo entre partes (pensión alimentaria) y cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio para el patrono o el funcionario de la empresa o institución a cargo de realizar el proceso.

La regla general es que el salario es inembargable. Sólo puede darse el embargo en los casos y dentro de los límites señalados por la ley. De acuerdo con lo que establece nuestra legislación –tal y como ya se dijo– sólo procede el embargo del salario cuando una autoridad judicial emite la orden respectiva, en razón de un proceso judicial.

Cuando reciba la orden judicial, el patrono estará obligado a deducir del salario del trabajador, los montos que correspondan según el salario devengado; para lo cual deberá seguir el procedimiento que expresamente señala la ley.

Para todos los efectos, sólo procede el embargo de salarios, sobre los salarios que sean superiores a la suma inembargable, y dichos cálculos se realizan con el salario líquido, es decir, una vez aplicadas todas las deducciones obligatorias que le corresponden pagar por ley al trabajador.

El artículo 172 del Código de Trabajo indica:

*“...Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue **una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador.** Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario...”* (el subrayado es nuestro)

³ Ver artículo 4 ibídem.

Dichas cuotas son el 9% de las cargas sociales (Caja Costarricense del Seguro Social y Banco Popular) y el impuesto de renta, pues como indica la norma, son las únicas contempladas como obligatorias por Ley.

En cuanto a las cuotas que se mencionan en la consulta, tales como cuotas de cooperativas, Asociaciones, Colegios Profesionales, préstamos bancarios, el artículo 69 del código de Trabajo informa:

“Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

:

*k) Deducir del salario del trabajador, las cuotas **que éste se haya comprometido** a pagar a la Cooperativa o al Sindicato, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva organización social, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva.*

La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos.” (el subrayado es nuestro)

Dichas cuotas no deben ser tomadas como obligatorias, ya que son **rebajadas a solicitud del trabajador**, de tal forma que no pueden contemplarse a la hora de determinar la suma líquida sujeta al cálculo de embargo, por lo que debe darse prioridad al embargo y no a esas deducciones que no son de Ley, aun y cuando estas últimas hayan sido aplicadas primero.

En el caso de que un trabajador haya solicitado el rebajo mediante planilla de cuotas no obligatorias y posteriormente es objeto de un embargo, es deber del patrono comunicar al trabajador sobre tal situación, indicándole que su salario no es suficiente para el pago de las cuotas no obligatorias, pues se le ha dado prioridad al embargo, lo anterior para que el trabajador proceda por otro medio a realizar los pagos respectivos.

De conformidad con lo expuesto procedemos a evacuar su consulta del siguiente modo:

- 1.- Las deducciones de Ley que debe pagar el trabajador son: el 9% de cargas sociales y el impuesto de la renta.
- 2.- Los embargos tienen prioridad frente a las deducciones que no son de Ley, en la porción del salario que sea embargable.

De usted con toda consideración,

Licda Georgina Camacho Badilla
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFA

GCB/ihb

Ampo 24 D- 1).-